

**PRÁCTICAS RESTAURATIVAS
Y
DEPORTE**

**José Luis Pérez Triviño
(coordinador)**

editorial hexis

Diseño de cubierta: Víctor Pérez Galiana

Primera edición en lengua castellana: 2023

© José Luis Pérez Triviño

© Editorial Hexis

Marqués de Comillas 134 bis, 2

08225 Terrassa

<http://www.editorialhexis.com>

ISBN: 978-84-123202-9-9

Depósito Legal: B 11652-2023

Libros impresos bajo demanda.

Ni Editorial Hexis ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Ninguna parte de esta publicación, incluyendo el diseño general y de la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma no por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación, de fotocopia o por otros medios, sin la autorización previa por escrito de los titulares del copyright.



Research group "MED-RES. PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS EN CLUBES DEPORTIVOS: MEDIACIÓN Y 82
PRÁCTICAS RESTAURATIVAS" 18/UPB/22
Consejo Superior de Deportes

ÍNDICE

PRÓLOGO	4
<i>José Luis Pérez Triviño</i>	
APROXIMACIÓN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN CONTEXTOS DE VICTIMIZACIÓN DEPORTIVA. ADECUACIÓN, UTILIDAD Y POSIBILIDADES DE IMPLICACIÓN DE ENTIDADES DEPORTIVAS	6
<i>Myriam Herrera Moreno</i>	
I.LA JUSTICIA RESTAURATIVA: ALCANCE Y DELIMITACIÓN	6
II.INTEGRACIÓN RESTAURATIVA DEL DAÑO VICTIMAL	11
III.CLAVES NORMATIVAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESPAÑA.....	17
IV.IDONEIDAD DEL MARCO RESTAURATIVO EN LA CONFLICTIVIDAD DEPORTIVA	19
V.JUSTICIA RESTAURATIVA Y VICTIMIZACIÓN EN EL DEPORTE.....	29
VI. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL DEPORTE Y EL ROL DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS: UNA CONCLUSIÓN PROVISIONAL.....	43
PRÁCTICAS PRE-RESTAURATIVAS EN EL DEPORTE DE BASE. EL CASO DE STADIUM CASABLANCA (ZARAGOZA)	48
<i>Jonas Holst</i>	
I. INTRODUCCIÓN	48
II. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA	49
III. LOS VALORES EN LA LABOR RESTAURATIVA.....	51
IV. PRÁCTICAS PRE-RESTAURATIVAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	56
V. CONCLUSIÓN	60
LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN EL ÁMBITO DEL FÚTBOL. EL CASO DE LA FEDERACIÓN CATALANA DE FÚTBOL	64
<i>Miquel Novell, Raúl Calvo Soler, José Luis Pérez Triviño</i>	
I. INTRODUCCIÓN	64
II. EL CARÁCTER FORMATIVO DE LOS CLUBES DEPORTIVOS.....	66
III. LA RESPUESTAS TRADICIONAL: EL MODELO RETRIBUTIVO	68
IV. ¿QUÉ SON LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS? PRINCIPIOS Y HERRAMIENTAS.....	72
V. LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS RESTAURATIVAS EN EL FÚTBOL. POSIBILIDADES Y PROBLEMAS.....	77
VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE ESTAS MEDIDAS EN LA FCF78	
VII. CONCLUSIONES	80

LA RESPUESTA RESTAURATIVA AL SEXISMO EN EL DEPORTE.82

Beatriz Sánchez Rubio

I. INTRODUCCIÓN	82
II. SEXISMO EN EL DEPORTE	83
III. LA JUSTICIA RESTAURATIVA ANTE EL SEXISMO DEL DEPORTE.....	99
IV. CONCLUSIONES.....	110

LA UTILIZACIÓN DEL DEPORTE PARA LA INCLUSIÓN120

José Manuel Ríos Corbacho, Manuel Rodríguez Monserrat

I. INTRODUCCIÓN	120
II. EL TRATAMIENTO PENAL DEL MENOR DELINCUENTE.....	120
III. CLASES DE MEDIDAS PENALES.....	123
IV. DEPORTE E INSERCIÓN SOCIAL	130
V. PROYECTOS DEPORTIVOS DE REINSERCIÓN Y PREVENCIÓN	133
VI. CONCLUSIÓN	136

**PRÁCTICAS RESTAURATIVAS Y ANTISEMITISMO EN EL FÚTBOL:
LOS MODELOS DE CHELSEA FC Y SS LAZIO140**

Rafael Valencia Candalija

I. INTRODUCCIÓN	140
II. ORÍGENES DEL ANTISEMITISMO EN EL FÚTBOL: EL DESPRESTIGIO Y MALTRATO DISPENSADO HACIA LOS JUDENKLUBS	144
III. EL ANTISEMITISMO EN EL FÚTBOL EUROPEO ACTUAL.....	146
IV. DOS MODELOS DE PRÁCTICAS RESTAURATIVAS FRENTE AL ANTISEMITISMO: LOS ESFUERZOS REALIZADOS POR LAZIO Y CHELSEA	155
V. CONCLUSIÓN	161

**LA IMPORTANCIA DE LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE
CONFLICTOS EN LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE TAEKWONDO168**

Sílvia Verdugo Guzmán

I. INTRODUCCIÓN	168
II. LAS ARTES MARCIALES COREANAS. EL TAEKWONDO EN ANDALUCÍA.....	169
III. TIPOS DE CONFLICTOS DEPORTIVOS Y DISCIPLINARIOS	172
IV. DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	177
V. CONCLUSIONES.....	184

PRÓLOGO

José Luis Pérez Triviño

La buena reputación de los clubes deportivos como instituciones donde se cultiva la salud y la integridad moral de los que acuden a ellos está cada día puesta en discusión por los numerosos conflictos que se producen en su seno. Conflictos de variada naturaleza -deportivos, laborales, civiles, penales- y con multiplicidad de actores -deportistas, socios, directivos, aficionados, etc.- y de diversa gravedad. La proliferación de estos conflictos, -muchos de los cuales son víctimas las mujeres, en forma de violencia, abuso o acoso- no solo afecta a la víctima directa, sino que también —pone en cuestión el carácter formativo que se predica de los clubes, así como daña seriamente su imagen y reputación. Como resultado, el deporte en su conjunto sufre un perjuicio incuestionable que se manifiesta en la falta de confianza de la sociedad -y de los padres, en particular- hacia los clubes, arriesgando incluso su viabilidad económica.

La forma tradicional que se ha usado por parte de los clubes para solucionar los mencionados conflictos ha sido la aplicación de sanciones disciplinarias al autor de la infracción o el responsable del conflicto y de los daños generados. Sin embargo, este modelo de respuesta se ha demostrado ineficaz, en el sentido de que no logra resarcir a la víctima ni que el autor se haga responsable de sus actos, ni previene futuros conflictos. Por esta razón, se han propuesto métodos alternativos de resolución de conflictos, entre los que destacan las prácticas restaurativas. Estas llevan tiempo ensayándose en otras esferas sociales como los centros escolares e, incluso, en el ámbito penal se lleva a la práctica la conocida como “justicia restaurativa”. Pero el ámbito del deporte, en especial, el de los clubes y las federaciones, es una esfera donde apenas se han filtrado los beneficios de esta aproximación a la resolución de los conflictos. Se pretende, en definitiva, que los conflictos en los clubes deportivos sean resueltos de forma más pacífica y eficiente pero también lograr que con los valores que transmiten estos métodos de resolución, los cauces de relación de los variados integrantes de los clubes reduzcan el índice de conflictividad.

Este libro es, hasta donde conocemos, el primero que aborda de manera amplia tanto la conflictividad en el mundo del deporte como las pioneras prácticas restaurativas que se han puesto en marcha de forma espontánea en clubes y federaciones. Es, por otro lado, el resultado del trabajo realizado por el grupo de investigación financiado por el Consejo Superior de Deportes. Esperamos, entonces, que el resultado obtenido pueda justificar la ayuda pública y, por otro lado, tenemos la esperanza de que no se quede en los anaqueles de las bibliotecas universitarias sino que trascienda esos muros invisibles y pueda ser de utilidad para el mundo del deporte.

APROXIMACIÓN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN CONTEXTOS DE VICTIMIZACIÓN DEPORTIVA. ADECUACIÓN, UTILIDAD Y POSIBILIDADES DE IMPLICACIÓN DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Myriam Herrera Moreno¹

I. LA JUSTICIA RESTAURATIVA: ALCANCE Y DELIMITACIÓN

La justicia restaurativa (JR) configura un eficaz complejo de procedimientos de carácter dialogal dirigido a la resolución de los conflictos, la reparación del daño infligido a una víctima o colectivo victimizado, la motivación responsable del autor y la paz social.

El Foro Europeo de Justicia Restaurativa define las vías restaurativas como “enfoques para el abordaje del daño o riesgo de daño mediante la implicación de todos los afectados para llegar a un entendimiento y acuerdo común acerca del modo de reparar el daño o lesión y el alcance de la justicia”². De esta definición –si bien tautológica, al explicar la justicia precisamente por remisión final a los alcances en justicia- podemos extraer ciertos rasgos característicos: se trata de dinámicas vinculadas a resolución de un conflicto causante de daños admitidos por su responsable, donde intervienen activamente las víctimas y, de forma implícita o directa, miembros de comunidad, para llegar a un acuerdo víctima-reparador.

Por su parte, y confirmando esta conceptualización, la Recomendación CM/Rec (2018) del Consejo de Europa sobre la Justicia Restaurativa en Asuntos penales (2018: Regla 3) establece que la justicia restaurativa es: todo proceso que permita a aquellas personas dañadas por el delito y a las personas responsables del daño participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente y cualificado (en lo sucesivo, el “facilitador”). Se trata, en

¹ Profesora Titular de Derecho penal, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Universidad de Sevilla.

² FORO EUROPEO DE JUSTICIA RESTAURATIVA, *Manual sobre valores de justicia restaurativa y criterios para su práctica*, Lovaina, 2021, p. 11.

efecto, de una confrontación motivada por una victimización generadora de menoscabo substancial o puesta en peligro concreto, cuyas consecuencias punitivas serán soslayadas, mitigadas o complementadas de acuerdo con los parámetros restaurativos establecidos repartidos entre normativas específicas, de carácter internacional e interno.

En el ámbito europeo y nacional son de mencionar los Principios Básicos sobre el Uso de Programas de Justicia Restaurativa en Asuntos penales (Resolución del Consejo Económico y social 2002/12, la antes citada Recomendación CM/Rec sobre la justicia restaurativa en asuntos penales (2018) y, en especial, la que se ha popularizado como Directiva de Víctimas 2012/29UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, de cuya trasposición española se encarga en el Estatuto de la Víctima, Ley 4/15 de 27 de abril (EV).

El EV se refiere en sentido amplio a la justicia restaurativa en el artículo 15.1, una mención que se ha considerado una integral admisión y reconocimiento en España (salvo que el núm 2 de este mismo precepto parece identificar –problemáticamente- mediación y justicia restaurativa). A pesar de todo, que la justicia restaurativa sea recogida por el EV dice mucho de la fundamental orientación victimológica implicada. Se trata de una justicia victimal, orientada a la persona³, es decir, una justicia humanizada, víctima-centrada y atenta a situaciones concretas, percepciones e interacciones reales entre víctima e infractor, a emociones y sentimientos mucho antes que a fines abstractos que se atribuyen programáticamente a la pena⁴.

³ Sáez de la Fuente Aldama y Bilbao Alberdi, G *Cambio de foco del sistema de justicia penal: del victimario a la víctima. Análisis ético-político del Estatuto de la Víctima*, ¿Es posible una justicia orientada a la persona?, en Cuadernos penales José María Lidón, núm 14 2018 p. 21

⁴ Dignam, J, *Understanding Victims and Restorative Justice*. McGraw-Hill Education (UK), 2004, pp. 94 y ss.. AERTSEN I “Recalibrating victimhood through restorative justice: Perspectives from Europe” *Restorative Justice* vol 5 núm 3 2017 pp. 352–367.

La gran paradoja al nivel puramente conceptual es que no se haya llegado a una concepción restaurativa unánime: estamos ante un fenómeno cuyas bases conceptuales se siguen problematizando⁵ mientras las evaluaciones que pulsan la satisfacción de los participantes coinciden en su valor de eficacia⁶. En efecto, el discurso sobre naturaleza, fines y alcances de la justicia restaurativa ha llegado a configurarse como género circular.

Simplificamos, pues, esta revisión, señalando cómo el discurso fundamentador pulsado a lo largo ya de décadas se ha desplegado en torno a la capacidad restaurativa de dar respuesta a tres necesidades observadas: las necesidades victimales de escucha y reparación, las necesidades del victimario de asumir su responsabilidad de un modo significativo y la necesidad comunitaria de tomar parte activa en la resolución de los conflictos criminales⁷.

De forma sintética, la doctrina se escinde en torno a rasgos propios de su enfoque, su objetivo, y su eficacia⁸.

- En cuanto a su enfoque, se ha enfrentado el valor restaurativo de camino o proceso participativo, en sí mismo positivo por su dimensión de participación agente, a su valor de resultado final, reparador del daño. Curiosamente, la JR arranca de lo primero: un texto hoy paradigmático, de 1977, hoy casi sacralizado, como

⁵ Gavrielides, Theo. Restorative justice—the perplexing concept: Conceptual fault-lines and power battles within the restorative justice movement. *Criminology & Criminal Justice*, 2008, vol. 8, no 2, p. 165-183.

⁶ FORO EUROPEO DE JUSTICIA RESTAURATIVA *Effectiveness of restorative justice practices: An overview of empirical research on restorative justice practices in Europe*, Lovaina 2017 www.euforumrj.org

⁷ Ampliamente *vid.* PALI, B, Maglione, G. “Discursive representations of restorative justice in international policies” *European Journal of Criminology*, 2021, Epub ahead of print 7 May. DOI: 10.1177/14773708211013025. visitado el 15 de enero de 2023

⁸ Dignam J, *Understanding Victims and Restorative Justice (Crime & Justice S.)* Open University Press, Nueva York y Londres 2005

fue *Conflicts as property*, de Christie⁹, concebía la vía restaurativa como un bien en sí misma por constituir un mecanismo capaz de devolver a la víctima voz y participación propias en la resolución de su conflicto. Sin embargo, la doctrina enfatiza hoy, de modo casi central, las directrices restaurativas que otorgan respuestas al daño victimal y se orientan hacia su sanación o reducción¹⁰.

- Los objetivos restaurativos también han dado pie a un inagotable juego discursivo. Tal como ya observamos, la literatura convencional incide en objetivos remediales para dar respuesta a necesidades percibidas en víctima, infractor y comunidad¹¹. Sin embargo, la progresión a otros objetivos discursivos ha sido destacada muy críticamente: objetivos burocráticos y tecnificados, donde se dilucidan guerras profesionales de poder entre operadores restaurativos¹²; objetivos punitivo-restaurativos, persistentes en la noción, más o menos explícita, de ser la restauración una categoría punitiva o forma especial de retribución; finalmente, objetivos productivos, desde una concepción de lo restaurativo como suministro de servicios vinculado a la satisfacción del consumidor.
- En tercer lugar, la eficacia restaurativa opera de modo diferencial según la intervención permita evitar las vías de resolución judicial (así, en los casos de Justicia de menores en España), las que

⁹ Christie N. "Conflicts as property", *British Journal of Criminology* 17(1) 1977, pp. 1-15.

¹⁰ Zernova, M. o.u.c. p 49. Si bien ello no implica desdeñar los valores expresivos que encierra la interacción, en todo caso, los instrumenta a resultados reparadores.

¹¹ Herrera Moreno, M, "Rehabilitación y restablecimiento social. valoración del potencial rehabilitador de la justicia restaurativa desde planteamientos de teoría jurídica terapéutica", Cuadernos de derecho judicial, XV, 2006, pp169-172

¹² Deriva formal que contrasta con el sentido empírico, resolutorio de conflictos socialmente significativos al que se vincula en su esencia la JR. Varona Martínez, G. *Justicia restaurativa desde la Criminología: Mapas para un viaje inicial*. Justicia restaurativa desde la Criminología, Dykinson, Madrid 2018.

complementen las respuestas del sistema penal con encuentros víctima-victimario vinculados al acuerdo de reparación o, finalmente, las que suponen una incorporación adicional a la condena, en la fase de ejecución punitiva, generalmente mediante encuentros restaurativos con víctimas reales o simbólicas en el sistema penitenciario¹³.

Sin entrar a zanjar disquisiciones sobre la mejor orientación o modelo, que, con sobrada frecuencia giran cansinas sobre sus propios ejes, es preciso destacar un doble rasgo de identidad, terapéutica y comunicativa, en torno al cual opera la JR. Como bien se apunta, la Justicia restaurativa es, o debería ser, precisamente justicia¹⁴: en tal concepto, se trata de una praxis altamente interactiva dirigida, en efecto, a un dar a cada uno lo suyo¹⁵. Que ese dar, en lo tocante a la carga reparadora del infractor, sea inevitablemente costoso, o moderadamente esforzado, no debería ser entendido como retribución¹⁶. En efecto, la voz restaurativa modula la voz justicia aportando una carga semántica propia que se aparta de implicaciones punitivas como procedimiento propio¹⁷. Lo que se otorga es, así, un dar de carácter curativo, basado en cuidado, apoyo interpersonal y atención a las necesidades de los partícipes, por lo cual se ha afirmado la

¹³ Herrera Moreno, M o.u.c p. 220

¹⁴ Daly, K. "What is restorative justice? Fresh answers to a vexed question" *Victims & Offenders*, 2016, vol. 11, no 1, p. 9-29.

¹⁵ Loredó Colunga, M. Una aproximación a la justicia restaurativa: Un sistema penal para dar a cada uno lo suyo, Un sistema de sanciones penales para el Siglo XXI, Luis Roca de Agapito (Dir), Valencia 2019, p 710.

¹⁶ En contra del planteamiento largamente sostenido por Duff, para quien la JR integra una variante retributiva o, en términos del autor, una restauración punitiva. Amplamente, DUFF, R. A. *Restorative punishment and punitive restoration.*, *Restorative justice and the law*. Willan, 2012. pp. 102-120.

¹⁷ Schiff, M y Hooker, D. "Neither boat nor barbeque: in search of new language to unleash the transformative possibility of restorative justice", *Contemporary Justice Review*, vol. 22, núm 3, 2019, p.227.

afiliación de lo restaurativo al paradigma de la jurisprudencia terapéutica¹⁸.

En términos comunicativos, se advierte el especial valor narrativo en el concepto y desarrollo de la JR. Esta se incardina en un dominio conversacional¹⁹, entendido como inherente campo de ecología lingüística donde se ponen en juego herramientas expresivas, relacionales e interlocutorias.

Sobre estas dos dimensiones, sanatorias y expresivas, se asienta la orientación al daño victimal que centraliza y cohesiona las actuaciones.

II. INTEGRACIÓN RESTAURATIVA DEL DAÑO VICTIMAL

Esta eminencia del daño en los procesos de restauración pone a las consecuencias de victimización en el centro de la dinámica. Ahora bien, el protagonismo del daño victimal solo puede ser posible en un contexto de justicia humanizada. Es en este sentido donde resulta especialmente valioso el marco restaurativo por su énfasis en lo concreto y personal y su valor hospitalario para la víctima, (con excusa del neologismo: victim-friendly). Nada amenaza este clima victimológico en sentido re-victimizante, pues no se tiene ya como fin el reproche de culpabilidad y la asignación garantista de penas²⁰. Prevalece en cambio la necesidad de comprensión integral de experiencias personalizadas

¹⁸ Braithwaite, J "The fundamentals of restorative" en Dinen, S., Jowit, A. y Newton, T. (eds.), *A Kind of Mending: Restorative Justice in the Pacific Islands*, Australian National University Press, Camberra, 2010, pp. 35-43. Herrera Moreno, Myriam "Rehabilitación y restablecimiento social: valoración del potencial rehabilitador de la justicia restauradora desde planteamientos de teoría jurídica terapéutica" *Cuadernos de derecho judicial*, 2006, núm 14, pp. 172-173. Varona Martínez, G. "Justicia restaurativa y justicia terapéutica: hacia una praxis reflexiva de transgresiones disciplinarias" *Justicia restaurativa y justicia terapéutica: hacia una praxis reflexiva de transgresiones disciplinarias*, 2019, pp. 25-55

¹⁹ Schiff, M y Hooker, D. *o.u.c.* pp. 232 y ss. Asimismo *vid.* Robles de Acuña, *El lenguaje restaurativo. Valoración de su potencial educativo contra la violencia de género*, JM Bosch, Barcelona 2022, pp. 119 y ss.

²⁰ Calvo Soler, R. "Restorative Justice. A new starting point. A new arrival point.", *Revista de Victimología*, núm. 12, 2023, p 12

por encima de objetivos de prueba, valoración de la gravedad de injusto y coherente ajuste punitivo.

Quizás inevitablemente, en el sistema penal cunden las metáforas normativas saturadas de un platonismo que no percibe a la víctima en su humanidad, sino que ofrece de ella una versión normativamente trascendida, idealizada como titular neta de un bien jurídico conculcado. Si, en el célebre aforismo de Bertold Brecht hablar en general es otra de las formas de no decir la verdad, no es mucho concluir que las generalidades del Derecho penal, derivadas de exigencias de seguridad jurídica, dan paso a una verdad estrictamente formal, objetivada y descontextualizada. Sobre sus bases, podrá imponerse una pena de forma garantista, pero difícilmente se alcanzará una restauración integral del conflicto para víctimas, victimarios y comunidad.

Ahora bien, no por personalizado estamos ante un abordaje meramente subjetivo y privatista: a la JR se confía también la salvaguardia de valores sociales y democráticos de alcance colectivo. Así, frente al impacto colectivo y socio-moral sufrido por una comunidad -decepcionada, desconfiada, desintegrada por la victimización- se ofrecen remedios pacificadores, reconciliadores y de prevención general positiva, que requieren a veces la presencia activa de terceros representando a la comunidad dañada. Como justicia comunitaria, la JR, no es, así, un ámbito reservado a las partes, sino generosamente orientado a la participación²¹.

En el abordaje restaurativo de los daños, la justicia restaurativa se apoya en una emblemática Triple V que integra voz, voluntariedad y validación.

En cuanto a la VOZ, Los partícipes han de poder contar con amplia resonancia y libertad de relato, interpelación y diálogo. Así, en una típica dinámica restaurativa asistimos a un genuino enriquecimiento narrativo justamente por ese punto y contrapunto dialogado que víctima y victimario tejen en torno al relato del daño. El victimario parte necesariamente de un originario reconocimiento de su responsabilidad ante los hechos suscitados. A partir de ahí, en un clima de respeto, podrá dar cuenta de su visión del iter abusivo (cómo sucedió, qué le

²¹ Calvo Soler, R o.u.c p. 13

impulsó, cual fueron sus emociones y sentimientos, qué consecuencias no anticipó, aspectos que serán objeto de escucha colaborativa a efectos de discusión e integración narrativa. La víctima, que un día perdió su agencia, subordinada a los ritmos y modulaciones del relato victimario, reconstruye su narrativa rota identificando experiencias, percepciones e impactos que, acaso, el victimario no llegó a imaginar o asumir²². Frente al simbólico “monólogo victimario” implicado en la victimización, o al juego de “monólogos competitivos” propio de la justicia adversarial se parte de un diálogo²³, que lleva a su máximo alcance la poli-glosia²⁴ armonizadora de voces múltiples y versátiles y enriquecedora del relato.

Por lo que hace a la VOLUNTARIEDAD, la libertad de participación ha de estar garantizada desde los propios presupuestos restaurativos. Así, víctima e infractor, como otros eventuales actores restaurativos, garantizan la espontaneidad y verdad de su participación por una adhesión voluntaria a la confrontación. La víctima accederá a la JR, bien a ruego o por decisión propia, sobre un nítido entendimiento de que la

²² Bruner, J., *A narrative model of self-construction*, In J.G. Snodgrass y R.L. Thompson (eds.), *The self across psychology: selfrecognition, sel-awareness, and the self concept*, pp. 145-161. *Annals of the New York Academy of Sciences*, 818, 1997, p. 182.

Hermans, H. *The dialogical self: Between exchange and power*. En H. J. M. Hermans, & G. Dimaggio (Eds.), *The dialogical self in psychotherapy: An introduction*. N. York: Brunner-Routledge, 2004. pp. 13-28. Nünning, A y Nünning, V. “Conceptualizing ‘Broken Narratives’ from a Narratological Perspective: Domains, Concepts, Features, Functions, and Suggestions for Research” *Narrative im Bruch: Theoretische Positionen und Anwendungen*, 2016 p. 37-86.

²³ Calvo Soler R. o.u.c p. 12

²⁴ Designación del narratólogo ruso Bakjhtin que se aplica a la pluralidad e intersubjetividad de voces narrativas que enriquecen el relato en oposición a la *monoglosia* o narrativa que solo cuenta con una sola voz y perspectiva auctorial. BAKHTIN, M. *The Dialogic Imaginations, Four Essays*. University of Texas Press, Slavic, Austin, University of Texas Press, 1981.

interacción con el victimario no la fuerza a reconciliarse, justificar o, mucho menos, perdonar al infractor²⁵.

Es cierto que, a propósito del infractor, se cuestiona la pureza y voluntariedad de esta adhesión, toda vez que puede estar en juego la evitación o mitigación de la condena penal²⁶. Sin embargo, es bien cierto que incluso el Derecho penal auspicia convencionalmente determinadas elecciones de infractores con atenuantes, como la confesión o reparación (art. 21 4º y 5 CP), o exclusiones estratégicas de punibilidad (art. 16 CP), como es el caso del desistimiento voluntario en la tentativa. Si razones de utilidad social y en especial, fines preventivos y victimológicos justifican estos incentivos penales, no menos valiosos y legítimos son los objetivos a los que tiende la justicia restaurativa.

En todo caso, y pese a ello, lejos la JR de reclamarse como justicia premial que seduzca a un infractor blandiendo respuestas blandas o rebajas punitivas. La aspiración restaurativa va mucho más lejos: en su orientación comprometente, quiere llegar a mover al victimario en sentido pro-social²⁷. Para que se produzca esta auto-adhesión, ligada a la asunción responsable de una acción reparadora, el infractor pasará por un duro ejercicio de maduración crítica que difícilmente podría tildarse de premio²⁸.

En tercer lugar, la VALIDACIÓN de los partícipes cobra particular relevancia en la justicia restaurativa. Se parte ahora de la idea de que

²⁵Ciertamente, la identificación incorrecta de lo restaurativo hacia un cierto forzamiento victimal moralista o al estereotipo de “víctima restaurativa programada a perdonar” ha suscitado, en efecto, una vertiente de crítica victimológica interna. Acorn, A. *Compulsory compassion: a critique of restorative justice*, UBC Press, Vancouver 2004. Maglione, G. Embodied victims: An archaeology of the ‘ideal victim’ of restorative justice. *Criminology & Criminal Justice*, 2017, vol. 17, núm 4, pp. 401-417.

²⁶ ZERNOVA, *Restorative justice. Ideals and realities*, Routledge, Nueva York 2016, p 47-48.

²⁷ Calvo Soler R. *o.u.c* p. 14.

²⁸ En este sentido, la JR aporta un auto-rescate o redención personal esforzadamente ganada. Bazemore, G. “Restorative justice and earned redemption: Communities, victims, and offender reintegration”, *American behavioral scientist*, vol. 41, núm 6, 1998 pp. 768 y ss.

víctima e infractor son miembros valiosos de la comunidad, que sus personas e interacción recíproca resulta necesaria para la resolución del conflicto.

En la JR, la expresión victimal no es desmentida, entorpecida ni objeto de una victimización secundaria a la que se alude como “daño victimal lingüístico”²⁹ sino que es acogida en un contexto cooperativo e integrador, donde la víctima se siente acompañada y socialmente refrendada. La JR, se dice, remedia la *soledad ética* de la víctima³⁰, reforzando su posible debilidad, en su caso, con la presencia eventual de figuras de “alteridad significativa” (así, familia, compañeros, grupos de apoyo, asociaciones cívicas, escuela o grupo de pertenencia).

La validación del victimario descansa en el presupuesto restaurativo de que la transgresión no acarrea para él un secuestro definitivo de la ciudadanía sino la generación de nuevas vinculaciones victimológicas y su especial dedicación a aliviar el impacto del daño por él causado. No es el infractor un extraño a la comunidad: su pertenencia cívica no está en juego, antes bien, es el punto de partida necesario para aceptar de él un activo compromiso frente al daño. Pues, en efecto, la reparación nunca podría ser confiada a un extraño, sino a aquel en quien se depositan expectativas cívicas³¹.

De este modo, la validación restaurativa de víctima y victimario facilita su respectiva elaboración de narrativas liberadoras o narrativas

²⁹ Pugach, D; Peleg, A, Ronel, N. “Lingual injury: Crime victims between the criminal justice system and the media”, *International Review of Victimology*, vol. 24, núm 1, 2018 pp. 3-23.

³⁰ Un mal victimológico dimanante de la ausencia de escucha que está en la base de los movimientos *me too* y de la noción de validación de la víctima por la resonancia de su relato en la comunidad. Vid. Stauffer, J. *Ethical loneliness: The injustice of not being heard*. Columbia University Press, Columbia 2015. WALKLATE, S. et al. “Victim stories and victim policy: Is there a case for a narrative victimology?” *Crime, media, culture*, vol. 15, núm 2, 2019, pp. 199-215.

³¹ Ward, T, Fox, K J. Garber, M. Restorative justice, offender rehabilitation and desistance. *Restorative Justice*, vol. 2, núm 1, 2014, pp. 24 y ss.

de redención³². La víctima se desembaraza de eventuales sentimientos de culpa y vergüenza, y, al menos en cierta medida, de los efectos limitadores aparejados por la victimización; el victimario, muy en particular, se ve rescatado de su malestar moral como de su auto-percepción socialmente segregada o *vergüenza desintegradora*³³. Así, esta nueva re-posición moral³⁴ comporta una aptitud para orientar al infractor a la asunción de narrativas existenciales de redención y desistimiento delictivo, concepto este último que va más lejos de la mera cesación delictiva para abarcar una verdadera transformación de actitudes, abandono de definiciones culturales de riesgo y estilos de vida victimógenos³⁵.

De este modo, soslayando la exclusión simbólica y espacial que propician los estrados de justicia, el encuentro con la víctima potencia en el infractor desistente cambios substanciales de conducta, actitud y

³² Bazemore, G "Restorative justice and earned redemption: Communities, victims, and offender reintegration" *American behavioral scientist*, vol. 41, no 6, 1998, pp. 768-813.

³³ El célebre efecto de pesadumbre penal, pasiva y estigmatizadora, a la que se opone el pesar reconstructivo e integrador propio de la JR. Braithwaite, J *Crime, shame and reintegration*. Cambridge University Press, 1989.

³⁴ Hay que advertir que la voz "vergüenza" tiene un aroma más moralizante que el que rodea a la palabra inglesa "shame, esta última escorada hacia el campo de las emociones sociales. En todo caso, ambas denotan un malestar de conciencia que termina aleja socialmente infractor si no se canaliza en un sentido pro-social o reintegrador. *Vid.* LILY, JR Cullen, FT. y Ball, RA, *Criminological Theory*, Sage LA-London, 2019, pp.154.

³⁵ *Vid* el desarrollo originario del concepto en Laub, J. Y Sampson, RJ, *Understanding desistance from crime*. *Crime and Justice* 28, 2001, pp. 1-69. El desistimiento, en efecto, tiene como base un cambio transformador que persuade a desistente del delito en sentido pro-social, trascendiendo del mero abandono de las actividades criminales. Este giro vital se vincula a un acontecimiento relevante (tener pareja, acceder a un trabajo, tener un hijo etc. Pues bien, la JR opera, en esta clave, como factor de cambio a partir del acceso victimario a las consecuencias personales de la victimización. MARUNA, S "Desistance and restorative justice: It's now or never" *Restorative Justice*, vol. 4, núm 3, 2016, p. 279 y ss.

estilo de vida, mucho más allá de un cese punitivo de la conducta criminal.

III. CLAVES NORMATIVAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESPAÑA

La más temprana y amplia admisión de la JR se encuentra en el ámbito de los menores infractores. Como hemos antes mencionado, la Justicia de menores posibilita, en condiciones selectivas, el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación³⁶.

Con adultos, una normativa muy elemental se ha encargado de incorporar claves de justicia restaurativa de forma complementaria a la justicia ordinaria. Además de las apuradas opciones que puede brindar la conformidad –en sí misma, lejos de ser una institución restaurativa- la atenuante de reparación puede ser ocasión de apertura de una vía de restauración del conflicto, compatible sin embargo con la eventual condena e imposición de pena.

En el ámbito de la determinación de la pena, la LO 1/2015 de modificación del Código Penal específicamente dispone que “El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1. El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación” (art. 84.1 CP).

Como antes advertimos, la LO 4/2015 sobre el Estatuto de la víctima recoge la regulación de los servicios de mediación y el acceso de la víctima a los mismos. El Estatuto de la víctima reconoce el derecho de toda víctima, desde el primer contacto con las autoridades y

³⁶ Art. 1 LORPM *También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe*

funcionarios, a recibir información sobre los servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible³⁷.

Faltos de una previsión y desarrollo legal adecuados a la diversidad existente de modelos restaurativos, los programas-piloto en los procesos de mediación de adultos descansan en directrices del Consejo General del Poder Judicial, exentos todavía de segura o estable cobertura legal. El paso más ansiado vendrá dado por la futura Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo Anteproyecto de 2020 abarca distintos procedimientos donde son las partes afectadas por el delito las que intervienen activamente en su resolución, de forma voluntaria y con la ayuda de un tercero ajeno y cualificado. Ahora bien, la técnica legislativa es confusa, y se teme pueda estar restringiendo con criterios de selectividad el acceso de toda víctima a la JR en los amplios términos del EV³⁸. Además, se suscita la duda de si estamos ante la deseable apertura a una razonable panoplia de formatos restaurativos o si las opciones siguen limitadas a la mediación.

Como antes quedó observado, a pesar de la inclusiva apertura del EV a servicios de justicia restaurativa, solo la mediación se ha hecho objeto de un –discreto- refrendo normativo. Frente a la favorable acogida y

³⁷ El art. 5.1 LO 4/2015 establece así las exigencias de que a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; b) que la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; c) que el infractor haya prestado su consentimiento; d) que el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; e) que no esté prohibida por la Ley para el delito cometido.

³⁸ Roig Torres, M. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal como manifestación del principio de oportunidad”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, vol. 2022, num. 24-09, pp. 22-23, 2022.

aliento de las instituciones de la UE a los formatos de restauración³⁹, hallamos en España un lamentable infra-desarrollo normativo unido a la interposición de obstáculos⁴⁰ o vetos jurídicos a la mediación *ratione materiae* (el más veterano en delitos de género, extendido recientemente a la victimización sexual, como revisaremos).

Ciertamente la progresión española de la JR pasa por la aceptación de fórmulas de justicia restaurativa extra-mediales. En estas otras vías, con origen remoto en el derecho aborígen y precedentes de derecho compositivo tradicionales, está ciertamente muy presente la participación cívica y asamblearia, a la búsqueda de soluciones reparadoras de base colectiva. Destacan, así, las conferencias de grupo y círculos de sentencia, pacificación o apoyo. Estos últimos tienen un componente altamente misceláneo, un gran concurso de participantes y no siempre se entablan interacciones entre los infractores y sus víctimas directas. Menos heterodoxas, se ha abogado entre nosotros por una preferible introducción de las conferencias en la oferta de servicios restaurativos. Estas articulan encuentros comunitarios más reducidos en donde participan figuras del inmediato entorno, social o familiar, de víctimas e infractores⁴¹.

IV. IDONEIDAD DEL MARCO RESTAURATIVO EN LA CONFLICTIVIDAD DEPORTIVA

¿Por qué abogar por la justicia restaurativa ante victimizaciones en contextos deportivos? Junto al elenco general de argumentos pro-restaurativos antes esbozados puede reunirse un haz de razones centradas en la naturaleza, significado y configuración del deporte en nuestros días.

En primer lugar, por la alta compatibilidad de la JR con los valores colaborativos y participativos del deporte. Por supuesto, estos configuran justamente el espíritu fomentado en los deportes de equipo,

³⁹ La llamada Directiva de Víctimas de 2012, en su *Preámbulo (párrafo 46)* recoge específicamente formatos tales como *conferencias de grupo familiar* y *los círculos de sentencia* o círculo de individualización

⁴⁰ En el caso de los menores, se trata, en efecto de una modulación no impeditiva relativa a

⁴¹ Tamarit, JM, Cuadernos penales José M^a Lidón, núm 9, 2013 pp. 323-24

pero, incluso en el deporte individual, el sano deporte exige la observancia de una deseable capacidad convivencia, coordinación y cohesión entre el deportista y la comunidad deportiva en la que se integre. Que el factor restaurativo opere como una reivindicación de este espíritu cooperativo frente al individualismo victimario parece una afirmación mucho más que metafórica.

En segundo lugar, por imperativos de seguridad, salud y bienestar deportivo, específicamente consagrados en los modernos instrumentos normativos y reconocidos en las normativas internacionales como en la española Ley del deporte. Y en efecto, cuando una persona sufre cualquier lesión en el ejercicio deportivo se da inicio normalizado a una activa praxis sanatoria que atiende al cuidado y restablecimiento de la salud dañada. Hay ramas especializadas de la Medicina que se despliegan para remediar lesiones típicas y patologías deportivas. Ahora bien, la exigencia de tutela de la salud en el deporte crece enteros ante la violencia y otras formas de victimización⁴². La apertura del deporte a la atención y praxis restaurativa⁴³, también sanatoria y centrada en menoscabos sufridos en el entorno del deporte, supone, simplemente, dar un paso más allá, en línea plausible con dichas lógicas de bienestar deportivo que hoy acoge con amplitud la Ley 39/2022 del Deporte⁴⁴.

Igualmente, es relevante la orientación sistémica y relacional de la JR, que se adapta óptimamente a la versatilidad de las interacciones múltiples propias del contexto deportivo, potenciando una mirada integradora al amplio espectro de disfunciones relacionales (en especial entre deportista-organización, deportista-técnicos o deportista y comunidad, incluyendo a compañeros, familiares, rivales y seguidores).

La necesidad de superar déficits de democracia en el deporte, ya sea inter-subjetivos, relacionados con estructuras desequilibradas en las

⁴² Flora, G., Diseño de una tutela penal de la salud en la actividad deportiva, *Estudios sobre derecho y deporte*. Dykinson, Madrid 2008. p. 201-219.

⁴³ Lynch, S, Schleider, J, McBean, L, Restorative practice in health and physical education: Shifting the norm from punitive to reparative. *Journal of Physical Education, Recreation & Dance*, 2020, vol. 91, núm 9, pp. 41-47.

⁴⁴ Vid. el amplio Cap. III: De la protección de la salud de las personas deportistas.

entidades deportivas, o de las entidades entre sí. En el primer caso, la JR, centrada en la victimidad, puede suponer un reajuste de los desequilibrios de poder y desprecio a la debilidad que se observa en figuras vulnerables inmersas en lógicas competitivas deshumanizadas o excluyentes⁴⁵. En el segundo, una apertura victimológico-restaurativa, como estudiaremos, daría relieve a daños victimales ignorados, preteridos o estructurales, poniendo de relieve la necesidad de regenerar las directrices organizacionales.

Y, en especial, la capacidad restaurativa de hacer temblar, mediante el énfasis en alteridad y la ciudadanía, las mismas bases motivaciones que subyacen en determinadas victimizaciones discriminatorias. En efecto, a través de esta capacidad de identificación y debate restaurativo puede incidirse de modo eficaz en los presupuestos culturales que sostienen la xenofobia, racismo, la exclusión discapacista, el sexismo u otras motivaciones aversivas identificadas en la fenomenología del deporte⁴⁶.

Para proceder en un orden gradual, de la mera perturbación o disfunción a la victimización, rastreamos a continuación la adecuación de eventuales abordajes restaurativos en el deporte no circunscritos al ámbito penal. Así, la educación social, los conflictos privados entre entidades deportivas, equipos y jugadores, y los conflictos administrativos propios del Derecho del deporte en sentido convencional.

1. Aprendizajes restaurativos en la formación del deportista

La prevención criminológica primaria se abre a nuevas vías de formación cívica. Hablamos entonces de praxis restaurativas que promueven y adiestran en hábitos de resolución dialogada para la gestión de de disensiones y tensiones cotidianas. En especial, cuentan ya con veteranía los programas de mediación escolar en la gestión de conflictos de convivencia. Se habla hoy de prácticas restaurativas como extensiones pedagógicas para personas en formación centradas en el fomento de la escucha mutua, los componentes simbólico-emotivos de

⁴⁵ Pérez Triviño, J.L. "La filosofía del deporte: temas y debates" *Dilemata*, núm 5, 2011, p. 90 y ss..

⁴⁶ Gavrielides, T. "Bringing race relations into the restorative justice debate: An alternative and personalized vision of "the other"" *Journal of Black Studies*, 2014, vol. 45, núm 3, 2014 pp. 216-246.

todo desencuentro y en su caso la reparación y empoderamiento de la parte socialmente vulnerable⁴⁷.

En este sentido, esta nueva praxis puede completar novedosamente el acervo formativo del deportista, típicamente adiestrado en habilidades físicas y estratégicas. Cierta afirmación de José Saramago en charla que diera para la Fundación Canarias⁴⁸ en 2007, se ha convertido hoy en un vídeo clásico de las redes sociales. En un momento audiovisual, hoy viral, el escritor se dolía de que los sedentarios intelectuales fueran instados a practicar deporte, en tanto nada o nadie sugería a los deportistas el cultivo humanístico. Tal reflexión nos permite reparar en el posible déficit formativo del deportista, en un contexto que tenga preterida la adquisición de habilidades comunicativas y dialogales, con resultados impulsivos y vías conductuales de hecho, donde prime expresión de fuerza, dominio, supremacía corporal y potencia competitiva⁴⁹. Sin este otro entrenamiento, la tensión deportiva acumulada, unida a un implícito código competitivo que desvalora la debilidad y potencia la fortaleza, se convierte en un caldo de cultivo criminógeno⁵⁰.

Y en efecto, en experiencias comparadas, y dentro del marco formativo escolar, se han implantado protocolos de aprendizaje

⁴⁷ Hemphill, M., Janke, E., Gordon, B., Y Farrar, H. "Restorative youth sports: An applied model for resolving conflicts and building positive relationships" *Journal of Youth Development*, vol 13 núm 3, 2018, pp. 80-81

⁴⁸ Charla de José Saramago dentro del Ciclo encuentros en la Caja, Fundación 3 de agosto de 2007 en Satna cruz de Tenerife acompañado por el periodista deportivo Pedro Ruiz Cabestany, bajo la moderación de Javier Ortiz. <https://www.youtube.com/watch?v=ikP7NJwcRUI>, visitado el 3 de noviembre de 2022

⁴⁹ Se ha comprobado que en las escuelas, las lógicas espontáneas del deporte parecen potenciar de suyo impulsividad y violencia, lo que recomienda una especial atención al cultivo de auto-control, sensibilización y entrenamiento en destrezas comunicativas. Kreager, DA. "Unnecessary roughness? School sports, peer networks, and male adolescent violence" *American sociological review*, vol. 72, núm5, 2007, pp. 705-724.

⁵⁰ Pérez Triviño, JL. *La filosofía del deporte: temas y debates. Dilemata*, 2011, no 5, pp 90 y ss. Montero, Pedro Pablo Gallardo; Jiménez, M.J. Benítez Sillero, JD violencia en el deporte. *SUMARIO/SUMMARY*, p. 7.

restaurativo para canalizar los hábitos deportivos de los escolares hacia fórmulas basadas en el respeto a la alteridad y reglas del fair play. Las competencias restaurativas se despliegan sobre conductas tales como las mentiras, deslealtades o “divismos”, asistencia tardía a los entrenamientos, faltas de respeto a miembros del propio equipo o miembros del equipo contrario, micro-machismos, discapacitismos o racismos de baja intensidad e incluso conversaciones de vestuario inadmisibles y climas emergentes de tensión (así, las vísperas de partidos). Se trata de adiestrar al deportista en la escucha del otro como mecanismo para el despertar de conciencia, discernimiento y toma de conciencia del riesgo. Por lo demás, el imperativo garantista exige que en modo alguno podrá tratarse de acciones infractoras y dañinas normativamente sancionables.

El modelo comprensivo de prácticas restaurativas en contextos educativos aspira a ser integrado en los *curricula* de jóvenes deportistas sobre la idea de cierto margen de coincidencia entre valores deportivos y restaurativos⁵¹. En efecto, los partícipes de la praxis restaurativa están, conceptualmente “en el mismo equipo”. El marco restaurativo establece un campo de cooperatividad donde el individualismo debe ser rebajado en aras de la mejor performance de equipo, siempre hacia el alcance de objetivos colectivamente trascendentes. En tal sentido, las propias reuniones formativas de los deportistas pueden integrar una agenda restaurativa para ayudar a exteriorizar y reconocer agravios y daños, a tomar conciencia de la alteridad y a dialogar para rebajar el nivel de agresividad en las interacciones deportivas. La enseñanza de competencias deportivas, que a veces descansa en punitividad, puede así reconducirse hacia finalidades educativas donde prime el valor holístico y comunitario de la participación, la inteligencia emocional y las habilidades comunicativas⁵².

⁵¹ Hemphill, M. et al. o.u. c. pp.86-91.

⁵² Lynch, S., Schleider, J., & McBean, L. “Restorative practice in health and physical education: Shifting the norm from punitive to reparative” *Journal of Physical Education, Recreation & Dance*, 91 núm 9, 2020, pp. 41y ss. Hemphill, M. A., Lee, Y., Ragab, S., Rinker, J., Dyson, O. L. “Developing a pedagogy of restorative physical education2 en *Journal of Teaching in Physical Education*, 1 2021, pp. 1-10.

Con el mismo espíritu formativo, a un nivel de prevención y sensibilización, la praxis restaurativa en EEUU se ha adentrado en el ámbito universitario deportivo, muy en especial en el terreno de la prevención de victimización sexual o violencia sexual de campus. En este contexto, los programas formativos convencionales escorados a la erradicación del sexismo y la prevención de abusos universitarios, se han confirmado sucesivamente inefectivos. Ahora, novedosos enfoques restaurativos han asumido, así, un formato de conferencia, donde atletas o jugadores universitarios con condenas previas y estudiantes que una vez fueron victimizadas en contextos de deporte universitario se prestan a comunicar e intercambiar sus experiencias interactuando con representantes de la comunidad universitaria. Así, la sensibilización y debate colectivo de las problemáticas se lograría a partir del contrapunto narrativo ofrecido por ex-victimarios y ex-víctimas⁵³.

Parece altamente recomendable, a la vista de esta apertura, que esta pedagogía restaurativa trascienda del ámbito escolar y universitario para trasladarse de modo provechoso al ámbito de las grandes instituciones deportivas, públicas y privadas donde jóvenes y menores adquieren formación especializada⁵⁴. Sería el caso de Federaciones, Centros de Alto Rendimiento, academias privadas o las canteras de deportistas alevines e infantiles de los grandes Clubes deportivos. Más allá de los propios deportistas en formación, los padres y tutores de los chicos integrados en estas entidades podrían contar con servicios de formación en competencias restaurativas para gestionar las tensiones y frustraciones competitivas que, consabidamente, hacen mella en ellos con mayor intensidad que en los propios hijos.

Se impone aquí, no obstante, un doble caveat: de un lado, la necesidad de soslayar la tentación de filiar estas intervenciones como desarrollos de justicia restaurativa, pues, como planteamos, no puede gravarse con la carga semántica de la justicia a un abordaje preventivo-

⁵³ Pappas, B. "On the Same Team: Locker Room Talk, Student Athletes, and a Call for a Restorative Justice Approach to Sexual Assault Education," *Tennessee Journal of Race, Gender, & Social Justice*: Vol. 6 núm 2 , Article 3 2017.

⁵⁴ Pérez Triviño, JL y Calvo Soler, R, *El uso de estrategias restaurativas. una alternativa a la resolución de conflictos en el ámbito deportivo Resolución de conflictos en el deporte: análisis y propuestas*, Pérez Triviño (Dir) Reus, Madrid 2019, pp 223 y ss

primario y pro-activo, previo a la infracción; de otro, habría que considerar el riesgo de que incidentes deportivos menores puedan conducir de manera inesperada a una oficiosa extensión de las redes de control social sobre los menores, generando una problemática añadida y artificiosa.

2. Conflictos entre clubes, jugadores y comunidades. El paradigmático caso Beimel (2006)

Hoy en día, cuando se propugna la gestión restaurativa de los conflictos y tensiones en el seno de las empresas⁵⁵, el empleo de soluciones restaurativas, en las relaciones entre Clubes, jugadores y aficionados, se presenta especialmente recomendable. Sobre todo, habida cuenta de la capacidad de expansión comunitaria de la conflictividad en los abordajes mediáticos de los deportes más populares, lo que requiere no solo remedios de ocasión sino verdaderas soluciones pacificadoras del contexto. Fenómenos de aversión colectiva, resentimiento y frustración de aficiones contra directivos, entrenadores y jugadores tienen muchas veces origen en dinámicas intersubjetivas donde los abordajes restaurativos tendrían mucho que aportar. Para pulsar este potencial, nos detendremos ante un supuesto que ha sido significado como aperturista y ejemplar para abanderar la efectividad restaurativa en los conflictos deportivos.

No son escasos los supuestos reales donde se comprueba cómo de una mala gestión de incidencias profesionales puede brotar la estigmatización del jugador, con lamentables consecuencias. La idoneidad de dirimir conflictos deportivos en marcos restaurativos se comprobó, en efecto, a propósito del “caso Beimel”, suscitado en la Liga de Beisbol estadounidense ante la conducta anti-deportiva de uno de los jugadores claves⁵⁶. En efecto, Beimel, del equipo de los Dodgers de

⁵⁵ Calvo Soler, R, “Restorative Justice. A new starting point. A new arrival point” *Revista de Victimología* núm 15, p. 10.

⁵⁶ Boehringer GH, Boehringer, K.S y Cook. H, “Restorative practice in professional Sport: Joe Beimel’s cut hand, curfew violations and reintegration”, en *Improving citizenship and restoring community*, Papers from IRP World Conference, Budapest, Hungría, 2007. WILSON, B. *Dispute Resolution in Professional Athletics: 'Re-Integrative Shaming' and 'The Best Interest of the Sport'*. 2017, en SSRN 3052109: <https://ssrn.com/abstract=3052109> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3052109>

Los Ángeles, era en 2006 un popular pitcher de gran solvencia y carisma. Las opciones del equipo de hacerse, en las últimas jornadas, con el triunfo liguero eran pocas, pero siempre pasaban por el valor precioso de su juego. La noche previa a una jornada clave, el jugador rompió la concentración impuesta por el Club y se desplazó a trasnochar a un bar, donde, por aturdimiento alcohólico, colisionó contra un cristal y se hirió de gravedad en el brazo. Inhabilitado para jugar, el deportista mintió al Club sobre el origen de la lesión, que atribuyó a accidente en el hotel, pero la verdad, presenciada por muchos, se iba filtrando y sumando un resentimiento generalizado. El equipo, buena parte de los medios deportivos y los frustrados aficionados atribuyeron las derrotas subsiguientes a la irresponsabilidad del jugador, en olvido de las muy apretadas opciones de ganar de las que partían, en todo caso.

La estigmatización mediática del jugador y el profundo daño relacional sobrevenido se alzaban como escollos a cualquier solución de compromiso o pacificación. Se hacía fuerte la idea de que el equipo había sufrido un daño moral irreversible debido a una deslealtad e injusta privación de liderazgo. Era abultadísima la suma compensatoria que el Club exigía al deportista, y ya se especulaba con dejarlo sin renovación contractual. Esta decisión que lo devaluaba en el mercado profesional, era injusta, habida cuenta de su incuestionable rendimiento previo al incidente⁵⁷.

La clave resolutoria se arropó en una fórmula híbrida de arbitraje restaurativo entre el jugador y la entidad, ofrecido en el seno de la Liga de Beisbol, si bien, genuinamente, la confrontación se acomodó a las pautas de una holística conferencia. En el nuevo marco resolutivo, se partió de la responsabilización por Beimel, siendo determinante la información adicional que este aportara para explicar su estado mental, alterado por la presión deportiva y su progresiva adicción alcohólica, con un resultado de abandono de la bebida y el refuerzo abnegado del jugador en su ulterior puesta en forma. La sinergia positiva se expandió a los medios de comunicación y trascendió a una afición progresivamente serenada⁵⁸.

⁵⁷ Boehringer *et al. ibidem*

⁵⁸ *Ibidem*

Estamos, pues, en la órbita de las respuestas restaurativas propias de la versátil dispute resolution, que puede acogerse a formatos de arbitraje voluntario para dirimir conflictos entre privados en diferentes ámbitos de la vida social (así, en contexto de vecindad o lugar de trabajo). Así, la ya veterana consolidación, en los EEUU de los dispute resolution centers⁵⁹, como formas elementales de restauración avala la integración de servicios de mediación estables en la infraestructura de las grandes entidades deportivas, proporcionando vías para disolver hostilidades, frustración y climas emocionales críticos generados en el curso de incidentes deportivos.

Un paso apreciable en la resolución extra-judicial de conflictos viene dado por Ley 39/2022 de 30 de diciembre, del deporte, que en su art. 119.3 permite a las Federaciones y Ligas Profesionales establecer un sistema común de arreglos que será estrictamente voluntario y gratuito para los deportistas, cuyas bases reglamentarias establecerá el Consejo Superior de Deporte⁶⁰. Si bien no se trata de un servicio restaurativo en sentido estricto, promocionará hábitos de resolución dialogada contribuyendo al avance en la vertiente restaurativa en contextos deportivos

3. Conflictos deportivos de orden administrativo

En el orden administrativo sancionador, la rigidez con la que se concibe el principio de legalidad sale al paso de una fácil entrada de alternativas restaurativas en aras del principio de oportunidad⁶¹. Esta reticencia es, por lo demás, incoherente y carente de lógica, a tenor del principio de subsidiariedad penal, teniendo en cuenta que la vía restaurativa se abre hoy ante supuestos penales, lesivos de bienes

⁵⁹ Doerner W. G y LAB, S., *Victimology*, Oxon 2021, pp 88 y sigs.

⁶⁰ Art. 199. 2 *Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán establecer en sus estatutos o reglamentos, o mediante acuerdos de la asamblea general, un sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos.*

⁶¹ Burzaco Samper, María *Principio de oportunidad en vía administrativa: la distinta naturaleza de algunas de sus manifestaciones y su incidencia en el control jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos* Calaza López, Munielo y De Prada, (Dir) Madrid 20gs. pp. 15-40

jurídicos más trascendentes que los tutelados en el orden administrativo: con buen criterio, si el sistema penal se hace restaurativo en conflictos de mayor gravedad, con mayor motivo debería verificarse esta apertura en el orden administrativo.

En España, dos vertientes de aplicación administrativa se cuentan ya como avances a estos efectos. En primer lugar, aun de modo no generalizado, algunos centros cuentan con programas restaurativos escolares donde la mediación, el encuentro dialogal y compromiso reparador suplen en la práctica el recurso convencional a medidas sancionatorias en incidentes de convivencia disciplinables⁶².

Por otra parte, en las sedes de los Defensores del Pueblo existen ya servicios de mediación para aproximar posturas y coadyuvar a la solución acordada de conflictos administrativos⁶³; de otra parte, se verifican ya prudentes avances en la elaboración de protocolos de mediación contencioso-administrativos⁶⁴.

Sin embargo, la Ley del deporte no avanza en la línea administrativa de la justicia restaurativa. La introducción de la justicia restaurativa en el sector deportivo disciplinario supondría, sin embargo, un giro pragmático en la orientación y gestión de múltiples conflictos deportivos donde la pacificación del clima deteriorado y la reparación del daño prevalecerían muy positivamente sobre rígidas inercias sancionatorias.

En el ámbito internacional, voces de expertos observan una prudente apertura a remedios restaurativos en la regulación de las

⁶² Albertí, M. y Boqué M. "Hacia una pedagogía restaurativa: superación del modelo punitivo en el ámbito escolar" *Revista de mediación*, 8(1), 2015, pp. 36-49.

Carvajal, W., y Acebedo, M. J. "La prevención del conflicto en la gestión de la convivencia en ambientes escolares", *Revista Temas*, 13, 2019 pp. 157-171. <https://doi.org/accedys2.bbtk.ull.es/10.15332/rt.v0i13.234>

⁶³ Así, el Defensor del Pueblo Andaluz los incluye entre la oferta normalizada de sus de servicios <https://www.defensordelpuebloandaluz.es/el-dpa-media> visitado el 12 de diciembre de 2022.

⁶⁴ Avilés Navarro, M. "La mediación en el orden jurisdiccional contencioso administrativo" en España. *Revista Acta Judicial*, 2020, núm 6, pp. 24-47.

grandes federaciones deportivas mundiales, que, se dice, a veces se rubrican como “sancionatorios” teniendo, más bien, como se sugiere, una naturaleza reparadora o alternativa a la sanción. Estas vías, aparentemente sancionatorias, comprenderían una genuina reparación del daño y reposición de derechos vulnerados –así, se ha observado esta apertura regulativa en conflictos sobre status de jugadores, en las infracciones de normativas anti-dopaje o irregularidades en los resultados competitivos con repercusión sobre terceros⁶⁵.

Identificar una naturaleza restaurativa en esta dispersa y camuflada regulación internacional resulta sin embargo no poco prematuro, incluso si prevalece en ellas una apreciable voluntad reparadora o paliativa del daño: para hablar de una genuina restauración en el marco del Derecho deportivo, nacional o internacional, no basta con adoptar una mera orientación reparatoria, siendo de todo punto esencial el reconocimiento de vías dialogales de interacción.

V. JUSTICIA RESTAURATIVA Y VICTIMIZACIÓN EN EL DEPORTE

Hasta la fecha no contamos con un *corpus* específico que contemple programas restaurativos orientados al abordaje de victimización criminal en la práctica del deporte, bien sea en términos de agresión endógena como exógena. La presencia expansiva del deporte en la moderna sociedad sea como práctica regular con valor de salud pública, como magno entretenimiento de la contemporaneidad o gigantesco motor económico, aconseja, así en términos valorativos como funcionales⁶⁶, extender el debate de adecuación restaurativa a los conflictos de victimización deportiva.

Si, como dice el preámbulo de la Ley 39/2022 el deporte manifiesta una serie de peculiaridades en su ordenación y organización en lo que se ha venido a denominar o calificar como "especificidad" de dicha actividad no es de extrañar que, también en términos criminales, el deporte haya consolidado su autónomo sello fenomenológico: esto es,

⁶⁵ Vasyliiev, I. Restorative measures in the regulations of international sports federations. In Proceedings of the International Scientific Conference " Social Changes in the Global World" vol. 1, núm 8, 2021, pp. 314-324.

⁶⁶ Pérez Triviño, José Luis. “La filosofía del deporte: Un panorama general”. FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte, 2013, núm 1, pp 81 y ss. .

el ejercicio deportivo delimita modernamente un área propia de conflictividad, riesgo criminal y victimización⁶⁷.

La práctica masiva y el rentable seguimiento del deporte genera formas propias de delito, como el dopaje o los amaños, apuestas ilícitas y corrupciones deportivas; además, determinadas conductas antisociales verificadas en el deporte se producen como expresión diferencial de dinámicas criminógenas propias de la competición y presión deportiva y difícilmente las hallaremos en otras esferas de criminalidad.

Ante retos especiales, nada mejor que salir al paso con soluciones adaptadas, flexibles e imaginativas. En estas claves, a modo ejemplificativo, vamos a relacionar áreas de victimización deportiva donde pueda resultar más recomendable abrir vías restaurativas como respuesta a victimización deportiva.

1. Enfrentamiento agresivo de ultras deportivos

Hablamos aquí de la llamada violencia exógena, productora de riñas, daños corporales y aún muertes entre aficiones rivales, ya en el clima saturado de un derby o ante una competición amateur altamente polarizada. Para dar en estos casos una respuesta eficaz y victimológica, más allá de atender exigencias retributivas, importa pulsar el factor precipitativo, el desbordamiento emocional, la espiral de frustración o las justificaciones previas que, típicamente, se integran en el *habitus* narrativo de los pandillajes *ultras*, con sus agresivos himnos, lemas, pancartas y cánticos. Es, en tales casos, la violencia es una trama sobre la que se sustentan la cohesión, pertenencia e identidad del grupo, de ahí la resistencia de los componentes a condenar la propia conducta: arrepentirse es anularse. De otra parte, los agravios y rencores acumulados se integran en un indeleble archivo emocional que se comparte en sucesivas promociones. La falta de visión crítica y ese anti-social depósito de memoria comunitaria atrapa a los actores en una suerte de espiral agresiva⁶⁸.

⁶⁷ Ríos Corbacho, JM, Lineamientos.u.c. pp. 25 y ss.

⁶⁸ Pérez Triviño JL., Ríos Corbacho, JM, "Hooligans. Análisis de la victimización violenta en las sub-culturas deportivas", en Herrera Moreno (Dir). La víctima en sus espejos. Variaciones sobre víctima y cultura., JM Bosch, 2018, pp. 329 y ss y 341 y ss.

Y en efecto, solo una justicia relacional y comunitaria es capaz de considerar la aceleración sub-cultural que facilita el paso criminógeno desde la condición de adversario deportivo a la de enemigo y blanco de violencia⁶⁹. En efecto, a este propósito se identifican dinámicas previas deshumanizadoras que desenganchan al infractor de la moral convencional y transfieren al grupo los motivos para delinquir⁷⁰.

En el ámbito del *hooliganismo* deportivo se ha reconocido, en efecto, el efecto nocivo de típicas racionalizaciones antecedentes que insensibilizan al infractor ante las resultas previsibles de la agresión⁷¹. En el fútbol por ejemplo, se ha apreciado una especial deriva que devalúa a las víctimas y menosprecia su daño, junto al arrastre de las “lealtades superiores”, en relación con falsas asunciones de que se obró en aras del honor del equipo o en defensa de sus colores⁷².

La justicia restaurativa tiene una capacidad única de socavar estos prejuicios desde sus propias bases discursivas aplicando el diálogo interpersonal y enfrentando a los partícipes a realidades tan complejas como las del genuino rol intercambiable entre víctima e infractor. La

⁶⁹ Ríos Corbacho, JM. Lineamientos... o.u.c pp. 119 y ss. Rodríguez Montserrat, M. Los grupos ultra, hinchadas y barras bravas en el fútbol, Tratado de Derecho Deportivo, Aranzadi, 2021 pp. 395 y ss.

⁷⁰ En palabras de Ruiz Suero: *Aunque el enemigo es uno distinto cada domingo, la fobia obsesiva por algún rival en especial debe mantenerse viva en la memoria del club y los ultras alimentan esas furias ojerizas en sus reuniones preparatorias y en sus publicaciones, recreando las humillaciones.* Cit. Ruiz Suero, R. “Un test de la teoría de la neutralización en el ámbito de la violencia en el fútbol”, Revista de Derecho Penal y Criminología, vol. 11, 2014, p. 476.

⁷¹ Sykes, G.M y Matza, D. “Techniques of Neutralization: A theory of Delinquency” en *American Sociological Review*, 22, 1957 págs 664-670. Bandura, Albert “Moral disengagement in the perpetration of inhumanities”, *Personality and social psychology review*, vol. 3, núm 3, 1999, pp.193-209. Herrera Moreno, M, Ríos Corbacho, J M, “Victimología del Deporte” en Resolución de Conflictos en el deporte. Análisis y respuestas, Reus, Madrid, 2019, pp. 256 ss y 263 ss.

⁷² A propósito de los agresores futbolísticos, ampliamente Ruiz Suero, R. o.u.c. pp. 469-516., La teoría de la Neutralización en el discurso legitimador de la violencia en el fútbol. Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, 2015.

indagación narrativa en la JR no es uni-direccional, sino sistémica, de modo que desvela los mismos pre-conceptos devaluatorios también en las alegaciones de las víctimas. Enfrentar a los partícipes a reciprocidad motivacional es precioso en términos preventivos: estamos ante casos de flagrante solapamiento víctima-infractor donde una incidente o azar aleatorio sella el desenlace victimizador en un sentido u otro: una prevención eficaz en tales casos solo es posible si se concurre la consciencia compartida del riesgo co-generado entre víctima y victimario⁷³.

Así, una justicia que no remueva estos cimientos sub-culturales, ensimismada principalmente en la evidencia y entidad del injusto, podrá poner un efímero punto penal al proceso condenatorio pero difícilmente va a restaurar el conflicto en la comunidad del que brota, no cambiará el relato de los implicados ni hará mella en las bases de la victimización.

2. Justicia restaurativa como respuesta al dopaje en el deporte

El dopaje es hoy paradigma de delito relacional, con implicados múltiples en un marco de frecuente tolerancia organizacional y social, en sentido amplio. La justicia restaurativa se cualifica, precisamente, por su capacidad de influjo holístico sobre un conjunto plural de sujetos involucrados en victimizaciones sistémicas. Ante el problema fenomenológico y normativo del dopaje deportivo, la pragmatidad y capacidad resolutoria de la JR aporta notables ventajas, como observaremos.

El art. 362 quinquies CP Título XVII De los delitos contra la seguridad colectiva”, en el Capítulo III: “De los delitos contra la salud pública” alberga un tipo penal controvertido, en especial por su técnica de remisión al Derecho administrativo en materia de Deporte⁷⁴, una ambigüedad que no clarifica la nueva Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. Más allá de la técnica de incriminación, es problemática la indefinición del bien

⁷³ Berg, M.T, Schreck, C J. “The meaning of the victim-offender overlap for criminological theory and crime prevention policy” *Annual Review of Criminology*, 2022, vol. 5, 2022, pp. 289.

⁷⁴ Ampliamente, vid. Verdugo Guzmán S., *Dopaje Deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*, JM Bosch Madrid 2017.

jurídico tutelado en este delito. En todo caso, al margen de su pluri-ofensividad, se identifica en la salud de los deportistas el objeto de tutela de este delito, en aras de su ubicación sistemática y la exigencia de riesgo efectivo a la salud atribuible a las sustancias dopantes. Así, esta incriminación nos sitúa ante una figura híbrida, y, sin duda, victimológicamente ambigua: la del deportista, de una parte, vinculado a a la victimidad, en cuanto titular (o co-titular) de la salud y bienestar penalmente protegidos, mientras, de otra, resulta desvalorado como infractor administrativo sancionable de acuerdo a las estrictas políticas prohibicionistas anti-dopaje, nacionales e internacionales.

Tal como se afirma, la sombra estigmatizadora de las normas de la Agencia Mundial Antidopaje se cierne sobre los deportistas en su rutina diaria sometiéndola a un ritualismo, inquisitivo y de sospecha, que, en el deporte profesional, deviene con frecuencia escándalo mediático una vez se hace conocido el positivo. Se ha afirmado que esta praxis de acecho produce a veces efectos de traslado, más que preventivos, de modo que el deportista puede recurrir a sustancias más peligrosas aún, por cuanto sean capaces de esquivar los filtros. No ayudaría tampoco la promoción internacional de delaciones en campañas institucionales como “¡Habla!, impulsada por esta misma Agencia⁷⁵, que, lejos de prevenir, promovería climas enrarecidos de suspicacia y menoscabo del compañerismo deportivo⁷⁶.

La consideración del deportista que se dopa es, en definitiva, paradójica. De un lado, la norma penal no lo considera sujeto activo a efectos de consumo de sustancias prohibidas, pasando, así, por alto la genuina auto-puesta en riesgo del deportista⁷⁷, o la eventual voluntad defraudatoria, o ánimo de cobrarse una ventaja injusta. El deportista es una verdadera víctima consensual reducida a mero testigo o espectador

⁷⁵ <https://speakup.wada-ama.org/WebPages/Public/FrontPages/Default.aspx>, visitado el 14 de enero de 2023

⁷⁶ Vid ampliamente esta problemática en SALM J.y OPHIR, S. “Restorative justice in Sports: does restorative justice have a place in anti-doping governance?”, Sport in Society 2021, pp. 8 y ss.

⁷⁷ Polaino Orts, M. Derecho penal y deporte: una interacción funcional., Tratado de Derecho deportivo, Verdugo Guzmán (Dir), pp 362 y ss.

pasivo de un proceso seguido por hechos que sabe propios pero que penalmente “no le pertenecen”.

Ello no va a librarle de censura informal ni desde luego, de control administrativo. El deportista dopado padecerá con frecuencia un impacto estigmatizante, pues ciertamente comparece ante la comunidad como una víctima *no ideal*⁷⁸: su implicación voluntaria, su nula pasividad, y su inadecuación a un molde estereotipado de vulnerabilidad victimal hacen, en suma que la respuesta social sea reprobatoria y culpabilizante.

De otra parte, las normas disciplinarias anti-dopaje, perdidas en imaginarios morales de tolerancia cero e imposible “pureza”, no se muestran receptivas ante la posible adecuación social de ciertos consumos a usos nacionales, no son sensibles al consumo por error y no toman en cuenta las motivaciones versátiles que hayan podido movilizar al deportista -recreativas, intelectuales, sexuales o propias del “dopaje del día a día”⁷⁹- y que sean ajenas a aspiraciones deportivas ventajistas. Entre el paternalismo y el estigma, sobre-protégido el deportista en el orden penal y sometido, de otra parte, a un régimen informal y administrativo *de enemigo*, la tutela integral de salud y bienestar deportivo parece quedar lejos ya de tan disformes políticas anti-dopaje.

En síntesis, estamos ante deportistas “impuros”, cuya salud está en juego, no siendo, sin embargo, aptos para satisfacer las exigencias propias de los arquetipos de víctima pasiva e inocente, antes bien, al cooperar activamente a su auto-sacrificio reciben por ello una porción substancial de estigma⁸⁰.

La justicia restaurativa es la idónea para casos de ambigüedad, hibridación e impureza victimológica, ya que permite rastrear en los partícipes un relato bien integrado de experiencias complejas, considerando matices, contextos, expectativas, sueños y especiales

⁷⁸ Christie, Nils “The ideal victim” *From crime policy to victim policy: Reorienting the justice system*, 1986, p. 17-30.

⁷⁹ Pérez Triviño, JL, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad núm 8, marzo - agosto 2015, pp. 188 y ss. Atienza Macías, E, *Biotecnología y human enhancement en el contexto deportivo*, pp 673-675.

⁸⁰ Herrea Moreno M., Ríos Corbacho J, o.u.c. pp 286-287

condiciones motivacionales. La JR en estas claves, parece adecuarse óptimamente a una visión dinámica y holística del dopaje⁸¹. A este fin, viene siendo especialmente indicada la fórmula extensa de los círculos comunitarios de pacificación y apoyo⁸², o Círculos de Dopaje y Responsabilización (Circles of Doping and Accountability, CODA) donde operaría un conjunto amplio y versátil de agentes con agencia y experiencias significativas que comunicar –entre ellos, distintos profesionales del deporte, deportistas amateurs, especialistas en medicina, psicología y bienestar deportivo, terceros perjudicados por la ventaja injusta, representantes de entidades anti-dopaje, representantes de la comunidad deportiva, compañeros y familiares de los deportistas. En este sistémico círculo, tanto se brindaría apoyo como se fomentarían tomas de posición realistas y responsables de los partícipes ante la praxis de dopaje, basadas en salud, y liberadas de sesgo inquisitorial o de caza de brujas. Las consecuencias punitivas de la transgresión cederían así protagonismo al reconocimiento del daño, el relato de la presión competitiva y el pánico ante el fracaso deportivo. La promoción de actitudes y praxis deportivas saludables daría paso a un pacificador ethos restaurativo no centrado en la acechante tolerancia-0 sino en la reposición de la confianza comunitaria y la minimización del daño, con la erradicación de los impactos más victimizantes del dopaje.

3. Expresiones ofensivas de cariz discriminatorio

Los casos de manifestaciones discriminatorias y otras expresiones de intolerancia penalmente perseguibles se han hecho tristemente frecuentes en los graderíos deportivos, así profesionales como amateurs, así como en los ciber-foros de contenido deportivo. Se apunta con razón sobrada que la situación actual de insultante incontinencia rebasa ya la gravedad propia del ámbito administrativo para ubicarse en

⁸¹ Justamente la JR prescinde de modo profeso de discriminar entre víctimas, puras e impuras, ya que su fin no es repartir porciones de culpabilidad. Dignam, *J.o.u.c* pp 18-19

⁸² Salm J.y Ophir, S. *o.u.c.* pp 11-13. Asimismo, ampliamente, *vid.* BARRIO, R. M. “La justicia restaurativa como respuesta al fenómeno del doping” *Revista Aranzadi de Derecho del deporte y entretenimiento*, 2019, vol. 64, p. 6.

el campo de la antijuridicidad penal⁸³. Algunas de estas expresiones pueden sin duda subsumirse en los supuestos típicos de la injurias agravadas en función del contenido discriminatorio (art. 22.4 CP, artículo 22, que agrava la punición en función de motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o la enfermedad o minusvalía que padezca,) o incluso podrían subsumirse en el art. 510 CP⁸⁴, emblema de la lucha penal contra el odio. A pesar de su potencial victimizante, que se extiende, más allá del blanco individual concreto, hacia un colectivo-diana último, los casos de cánticos, abucheos, insultos y vejaciones de odio contra jugadores, entrenadores, árbitros y otros operadores deportivos muy difícilmente se persiguen penalmente, pese a su innegable lesividad.

La vía penal no suele ser utilizada. Salen al paso, así, dificultades probatorias unidas a una errónea aplicación de los principios de ofensividad e intervención penal subsidiaria al quedar minimizada la entidad victimizante del insulto como desahogo o catarsis deportiva por cuenta de aficionados brutales pero no delictivos. Será la prevalencia constitucional de la libertad de expresión la que desaconseje asimismo la vía penal ante supuestas expresiones entendidas como discrepancia grosera o malestar descomedido frente a determinados lances o

⁸³ Ríos Corbacho, JM “Incitación al odio, derecho penal y deporte”, Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología, 2014, pp. 16 y ss.

⁸⁴ Artículo 510 CP: “Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. 2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen racional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía”. Cueva, R. “Lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas” Fair Play, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte vol.3 núm.1, 2015. Pérez Triviño JL., Ríos Corbacho, JM, Hooligans... o.u.c pp. 351.

decisiones arbitrales. No ayuda a clarificar este desvalor el componente simbólico, tan evanescente, propio del estatuto penal del odio que tanto dificulta la subsunción penal y que hace pensar en una intención legislativa puramente promocional⁸⁵.

La ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte ha quedado modificada por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte en el sentido de dar mayor dimensión y cobertura sancionatoria estas actuaciones ofensivas, con especial protagonismo de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Ahora bien, la programática exigencia de metas igualitarias contrasta, al cabo, con las limitaciones de un sistema sancionatorio que, básicamente, descansa en multas, prohibiciones de acceso y, en menor medida, trabajos de utilidad social. En estas claves, la respuesta administrativa no se evidencia eficaz por sí misma para la erradicar las conductas ni, en términos victimológico-expresivos, resulta capaz de signar ante la comunidad el especial desvalor del menoscabo de dignidad y estima propia que sufren unas víctimas públicamente atacadas en sus mismas señas de identidad étnica, cultural o religiosa⁸⁶.

Ahora bien, de otra parte, la aplicación de sanciones penales, en un ambiente popular normalizador de las ofensas, sin duda produciría un efecto desconcertante, acaso más próximo a la revulsión que a la prevención. De ahí, entonces, la adecuación de soluciones restaurativas que enfatizan la lesividad de esta fuente de victimización, ahorrando, sin embargo lo que sin duda sería una improductiva deriva punitiva. Una gestión restaurativa podría, así, aportar los elementos movilizados del cambio, permitiendo la implicación activa, de clubes y asociaciones deportivas que reforzarían la solidaridad social con la víctima⁸⁷: la

⁸⁵ Ríos Corbacho, JM. Lineamientos...

Estrictamente, el Derecho administrativo reprocha la conducta anti-deportiva, en tanto es el Derecho penal el que ha de tutelar la dignidad del deportista o técnico denigrado. Pérez Triviño JL., Ríos Corbacho, JM, *Hooligans... o.u.c.* p.351

⁸⁶ Ríos Corbacho, JM. Lineamientos...

⁸⁷ Valencia Candalija, R, "El discurso de odio por motivos religiosos en el fútbol español, *Tratado de Derecho Deportivo*, Verdugo Guzman (Dir) Aranzadi, Pamplona 2021, p. 429-430.

presencia, interacción y ascendiente del relato personalizado del ofendido resultaría un elemento decisivo para disolver prejuicios discriminatorios y re-dignificar a la víctima inmediata como al colectivo indirecto que representa.

Muy en particular, en estos supuestos de crimen expresivo o delitos cometidos con palabras, el tratamiento restaurativo aporta un providencial ingrediente preventivo de valor homeopático: la JR, que desde su misma preparación y desarrollo dialogal, se erige en una valiosa herramienta lingüística. La JR procura entonces al infractor un verdadero entrenamiento en la adquisición y buen uso del lenguaje democrático, surtiendo efectos contra-fácticos allí donde, precisamente, se habría manifestado el déficit expresivo infractor. Así, a un lenguaje de otredad, exclusión y menosprecio, se podría contraponer un lenguaje de respeto y reconocimiento de la alteridad, en suma, un el lenguaje restaurativo⁸⁸

4. Otros posibles campos de adecuación

En el fútbol europeo, muy en especial, la gran acumulación de capitales y globalización del mercado impide el control nacional de operaciones delictivas que están yugulando al deporte desde sus mismas bases organizacionales⁸⁹. En un funesto sentido de anomia institucional, la lealtad al club, al país, a las reglas del juego limpio parecen desplazarse a favor de lógicas codiciosas inculcadas en el seno de las grandes corporaciones donde no solo se está ante una criminalidad facilitada sino ante casos de una “sui generis” criminalidad coaccionada, donde los integrantes debe asumir las prácticas ilegales como parte de un inexorable camino al éxito⁹⁰.

No cabe, por cierto, descartar la operatividad de la justicia restaurativa en supuestos de victimización macro-económica, grandes fraudes, evasión fiscal y corrupción en el deporte, donde vengan involucradas grandes entidades deportivas, públicas y privadas. Sin

⁸⁸ Robles De Acuña, A El lenguaje restaurativo. Valoración de su potencial educativo contra la violencia de género. JMB, Barcelona 2022, pp. 65-70.

⁸⁹ Nelen, H, Outrageous. How greed and crime erode professional football and we all look the other way. Eleven, La Haya 2022, p. 77 y ss.

⁹⁰ Nelen, H, o.u.c p. 51-52

duda, no es fácil imaginar a las grandes instituciones deportivas, a veces internacionales, burocráticas y jerarquizadas, viéndose sometidas a procedimientos comunitarios e informales de resolución⁹¹, y, ciertamente, la victimidad implicada, masiva y difusa, parece rebasar el marco convencional de los programas restaurativos. Además, estos grandes escándalos suscitan una indignación tan generalizada que sería de muy apurada asimilación social el recurso a “resoluciones blandas” del conflicto, que escatimaran el rigor ejemplar de la respuesta penal esperada.

Los anteriores argumentos pueden ser resistidos si pensamos que la JR no funciona necesariamente como una alternativa al sistema penal sino, en tantas ocasiones, como su complemento⁹². Si, como es sabido, la reintegración y reparación ex delicto de delitos económicos discurre tantas veces por intensos procesos de negociación en absoluto puede ser inviable orientar restaurativamente dichas interacciones en encuentros que favorezcan la facilitación de un desistimiento corporativo. De un previo estadio de deshonor o mancha criminal corporativa podría abrirse paso una sanadora regeneración estructural, versión corporada de vergüenza reintegradora⁹³. Es relevante, en este sentido, la capacidad que retiene la justicia restaurativa de barrenar las excusas de legitimación que, del mismo modo que cunden entre pandilleros ultras, se manifiestan también en esferas corporativas: así es el negocio del fútbol, si no lo hago yo lo hará mi competidor, es la única forma de que el sector pueda sobrevivir, esta ciudad se merece un

⁹¹ Así, estando en juego alguno de los casos que permiten responsabilidad de personas jurídicas ex art. 31 CP pero igualmente cuando se trate de delitos donde vengán implicados directivos o empleados.

⁹² Cuenca García, M. J. “La atenuante de reparación del daño como instrumento de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2020, vol. 40, pp 941-989

⁹³ En efecto, también en casos de delitos económicos se identifican entre los victimarios corporativos efectos restaurativos de *vergüenza reintegradora* Murphy, K. Harris, N. “Shaming, shame and recidivism: A test of reintegrative shaming theory in the white-collar crime context”, *The British Journal of Criminology*, vol. 47, núm 6, 2007, pp. 900-917.

equipo puntero, somos chivos expiatorios, es cosa de los medios⁹⁴. La JR cuenta, en efecto, con un valioso potencial innovativo para sacudir los presupuestos criminógenos de las culturas organizacionales⁹⁵, minimizar las consecuencias financieras, rearmar la cohesión deportiva en la organización y colaborar con la regeneración de la entidad con compromisos de cambio que naturalmente incluyen adaptarse al exigencias de compliance, pero que pueden ir mucho más lejos.

Además, la JR puede dar una respuesta preventivo-general positiva al daño socio-cultural infligido al deporte ante la decepción que supone la revelación de amaños, trampas y defraudaciones. Re-infundir crédito y confianza colectiva a las bases comunitarias que sostienen el deporte resulta en estos casos un objetivo simbólico particularmente necesario ante la anulación de las señas de identidad y fair play, sin las cuales este queda reducido a dudosa performance de alta rentabilidad⁹⁶.

Braithwaite aboga por la idoneidad de la JR en casos de delitos económicos para salir al paso de que la justicia se resuelva en un simple desembolso económico desligado del reconocimiento auto-percibido de

⁹⁴ Racionalizaciones extraídas vertidas en medios de comunicación deportivos. Nelen, H, o.u.c. *Outrageous* pp 76-78

⁹⁵ Goodstein, J. Aquino, K. "And restorative justice for all: Redemption, forgiveness, and reintegration in organizations", *Journal of Organizational Behavior*, vol. 31, no 4, 2010 pp. 624-628.

⁹⁶ Herrera Moreno, M. y Ríos Corbacho, J, *Victimología del deporte*, o.u.c. pp. 248 y ss.

los daños⁹⁷. En el contexto de la justicia convencional estas víctimas – diversas, difusas, desorganizadas- carecen frecuentemente de relieve ante el despliegue frecuente de equipos jurídicos que blindan la defensa de poderosas entidades: la justicia restaurativa puede ser entonces un mecanismo para el reequilibrio de poderes en el deporte, acogiendo a pequeños clubes, accionistas, aficionados, peñas, pequeños empresarios y otras figuras damnificadas de bajo perfil, con harta frecuencia ignoradas⁹⁸.

Por lo que hace a la violencia contra la mujer en el deporte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género prohíbe conocidamente la mediación en su art 44.599. De acuerdo a la reforma operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, el veto se extiende hoy al conjunto de los delitos sexuales perpetrados por adultos sin establecer matices o posible selección de supuestos, con

⁹⁷ El autor refiere una antigua experiencia de éxito donde empresas involucradas en delitos farmacológicos fueron convocadas a un círculo que iba progresivamente creciendo con distintas figuras participantes hasta vencer la inicial reticencia de los representantes a asumir la realidad y entidad de los daños causados. Braithwaite, J, *Restorative Justice and Corporate Regulations*, *Restorative Justice in Context* Weitekamp y Kerner, Willan, Londers, 2012. p. 189-200., pp 161-172 Hoy, en casos de atentado medio-ambiental, se asiste a una creciente reivindicación del marco restaurativo para orientar la responsabilidad de empresas y organizaciones estatales y facilitar respuestas víctima-reparadoras. Aertsen, I, “La justicia restaurativa medioambiental: sentar a la empresa infractora a la mesa”, *Revista de Victimología* núm 15, 2022, pp 2005 y ss. Trespadierna MI. “Potencialidades de la justicia restaurativa en la responsabilidad de las organizaciones sanitarias por contaminación ambiental consecuente a la actividad sanitaria”, *Revista de Victimología*, núm 15, 2022, pp. 253 y ss.

⁹⁸ Aertsen, I, o.u.c. p 213

⁹⁹ LABORATORIO DE TEORÍA Y PRÁCTICA DE JUSTICIA RESTAURATIVA “Reflexión crítica sobre la prohibición normativa española para desarrollar procesos de mediación en violencia de género”, noviembre 2022 <https://mediacionesjusticia.com/reflexion-critica-jr>

la salvedad de la jurisdicción de menores¹⁰⁰. El rechazo legal se apoya en una incorrecta interpretación del art 48 del Convenio de Estambul, si bien este precepto prohíbe los métodos de resolución alternativos impuestos a la víctima, y, por ello, no solo contrarios a la tutela de la mujer dispensada en el ámbito del Convenio, sino igualmente a contrasentido de las premisas restaurativas del conflicto¹⁰¹.

La prohibición de mediación viene siendo largamente contestada, y a la discrepancia se suman ahora quienes ofrecen, en materia de victimización sexual, el contrapunto de un rico y eficaz acervo de experiencias restaurativas exitosas¹⁰². Es cierto que la Ley veda exclusivamente la mediación, pero también que otros formatos como conferencias y círculos de paz¹⁰³, no se han consolidado aún en la praxis española. El cerrojazo práctico a la JR descansa en la idea de una vulnerabilidad victimológica que se da por supuesta al margen del perfil

¹⁰⁰ En tales supuestos, la JR solo será admitida a solicitud de la víctima una vez el menor haya cumplido exigencias formativas previas. Así, según el art. 19.ap. 2 de la LORPM, *cuando la medida sea consecuencia de la comisión de alguno de los delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, o estén relacionados con la violencia de género, no tendrá efecto de conciliación, a menos que la víctima lo solicite expresamente y que el menor, además, haya realizado la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad.*

¹⁰¹ El artículo 48 de esta normativa se rubrica del siguiente modo: *prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas.*

¹⁰² FORO EUROPEO DE JUSTICIA RESTAURATIVA, Making restorative justice possible in cases of gender based violence (GBV): some starting reflections of the EFRJ Working Group on Restorative Justice and Gender based violence, Lovaina 2021 En amplitud, Keenan, M. Zinnstag, E. "When victims want to meet offenders: An international study on restorative practices for sexual violence". Oxford University Press, oxford 2020. Braithwaite, J. y Daly, K., Masculinities, violence and communitarian control, T. Newburn and E. Stanko (Eds.), *Just boys doing business?: Men, masculinities and crime.* Routledge, Londres, 1994, pp. 205 y ss

¹⁰³ De hecho, se propone el modelo de *conferencia* como alternativa feminista a la justicia convencional. Daly, K, Remaking justice after sexual justice. Essays in conventional, restorative and inovative justice. 2021, p. 245

concreto de la víctima o la intensidad y contexto de la victimización. Es de lamentar, así, que en ámbitos deportivos la imposibilidad de mediación salga al paso de casos tan susceptibles de restauración, tales como las injurias discriminatorias contra árbitros o jugadoras (agravadas por razón de género ex art.22. 4) la solicitud sexual del art. 184.1 CP en dinámicas de entrenamiento o por ejemplo, un acoso vejatorio leve perpetrado por algún ultra contra una aficionada rival. En estos supuestos, a veces de imprecisos límites típicos¹⁰⁴, el impacto sobre la víctima suele acarrear, por lo demás, una indudable percepción humillada, sensación de envilecimiento, aprensión o degradación, consecuencias que, sin embargo, no producen de suyo una necesaria anulación traumática de la víctima ni reducen a ésta una regular impotencia expresiva a efectos restaurativos.

VI. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL DEPORTE Y EL ROL DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS: UNA CONCLUSIÓN PROVISIONAL

En ámbitos comparados, tras tres décadas de impulso, crecen hoy enteros las soluciones restaurativas. Se observa, incluso, cómo en algunas ocasiones, la eficacia resolutive y comunicativa de la JR cala ya en las víctimas, que no necesitan ser rogadas. Paradigmáticamente, en 2018, el jugador escocés de rugby Gareth Thomas imprimió un giro radical a la resolución del delito de odio que había padecido por cuenta de su abierta homosexualidad. Este deportista, en efecto, había sufrido heridas en cabeza y cara al ser agredido por un radical de apenas 16 años. Sin embargo, Thomas recurrió a la JR para entablar diálogo con su agresor y hacerle ver aquello por lo que había pasado. El infractor asumió los hechos y pidió disculpas a la víctima, la cual agradeció el

¹⁰⁴ Cuyos propios límites de tipicidad son a veces controvertidos. Caruso Fontán, MV, “El acoso callejero como vejación injusta de carácter leve”, Diario la Ley, núm 10061, 2022

buen hacer de los operadores que habían facilitado el encuentro así como el apoyo social que había obtenido en la ocasión¹⁰⁵.

A falta de un impulso normativo más decidido en España, la JR ha dejado de ser una eterna aspirante a convencer a la doctrina y operadores judiciales. Sin embargo, los límites definitivos de adecuación de la JR, y ciertamente su aplicación en contextos deportivos, está aún por acotar. Todo apunta a una positiva progresión, aún incipiente; muy en particular, los expertos hoy reivindican asignar un innovador rol restaurativo a las entidades deportivas, diferenciado según la gran variabilidad de su naturaleza, régimen y estructura.

Desde un punto de vista programático, no es discutible la conveniencia social, incluso apremiante, de que dichas organizaciones dispensen servicios restaurativos estables para orientar la formación básica del deportista que a ellas se confía. A este nivel, no solo los recursos dialogales y habilidades reintegradoras sino el establecimiento de protocolos restaurativos puede ser crítico para cegar fuentes de victimización relacional nacidas en esos mismos contextos formativos y reconducir, así, la conflictividad entre compañeros o la presión competitiva indebida, sea de origen parental o técnica. Igualmente, un enfoque colaborativo y terapéutico parece especialmente indicado para

¹⁰⁵ “Quiero ser positivo. quiero agradecer a la Policía, que se involucró y me facilitó justicia restaurativa hacia quien me hizo esto, de quien pensé que así podría aprender más. Y a la gente de Cardiff que me apoyó y ayudó ya que hay muchos que nos quieren hacer daño. Pero, desgraciadamente para ellos, son muchos más los que nos ayudan en la recuperación, así que este será un mensaje positivo.” <https://www.theguardian.com/sport/2018/nov/18/gareth-thomas-victim-homophobic-attack-cardiff-wales>

atajar de raíz derivas abusivas de poder¹⁰⁶ o evitar la consolidación de regímenes deportivos intolerables cuyos límites de legalidad las víctimas en ciernes no saben siempre identificar¹⁰⁷.

Será, de otra parte, el empuje de la JR en su lucha por el reconocimiento y consolidación de sus procedimientos, lo que pueda hacer posible su viabilidad en casos de victimización deportiva. A propósito de tales supuestos, parece más que indicada la presencia regular y activa de clubes, ligas y federaciones en procedimientos restaurativos, representando y haciendo valer los supra-valores del deporte. igualmente, con el viento a favor y sólidos criterios selectivos, podría abogarse por resoluciones restaurativas y reparadoras ante daños criminales producidos por organizaciones deportivas de derecho público, privado o sus representantes. Pues, en efecto, parece probarse la eficacia restaurativa también en delitos de cuello blanco, siempre con creatividad y una solvente selección de la fórmula y el supuesto, con la

¹⁰⁶ Una clarificación restaurativa de los objetivos deportivos y procedimientos plausibles para su alcance puede ser crítica en la evitación de consecuencias sobre la salud y estabilidad de los menores, como se evidencia en casos denunciados en natación, atletismo, y gimnasia rítmica. https://www.elespanol.com/deportes/otros-deportes/20230124/castigan-entrenadora-gimnasia-obligaba-saltarse-comida-colegio/736176591_0.html, <https://www.marca.com/otros-deportes/2022/09/12/631f3e7fca4741b95b8b45be.html>, https://www.larazon.es/deportes/duro-relato-abusos-gimnasta-maria-ano-gorda-celulitica-eres-peor_2023021563eccd968b670df0001533a73.html.

No son actitudes anti-sociales deliberadas las que están en estas actitudes de riesgo de los entrenadores, sino precisamente una cultura deportiva deshumanizada que conduce a desdeñar el riesgo personal en aras del resultado Ramírez Molina, M. J. et al. "Creencias, actitudes y conductas de riesgo de entrenadores en relación con el peso de sus deportistas: un estudio descriptivo" *Revista de Psicología Aplicada al Deporte y al Ejercicio Físico*, 2019, vol. 4, núm 2.p.6.

¹⁰⁷ Aislado el menor en estructuras de poder opacas y refundidas las prácticas rigurosas, aunque legales, con las exigencias abusivas Penagos, J. y Rúa, A. "Maltrato infantil en el contexto deportivo: un dilema social". *VIREF Revista de Educación Física*, 2013, vol. 2, núm 3, p. 74.

posible superación de problemas propios del carácter difuso y no individualizable de la macro-victimidad involucrada¹⁰⁸.

La anhelada consolidación de un cambio de paradigma restaurativo y terapéutico en la resolución de conflictos rompe con derivas de justicia rígida, despersonalizada o, aún, botificada, pues ningún programa de inteligencia emocional llegaría a donde puede hacerlo una confrontación humanizada entre ciudadanos. En el mundo contemporáneo, el deporte se ha convertido en un estilo de vida felizmente colmado de asociaciones positivas: salud, cohesión, bienestar, desarrollo, disfrute. Ahora, los operadores de una justicia a la medida de las personas pueden añadir una nueva connotación afortunada al campo semántico del deporte y lograr que vivir deportivamente comprenda también vivir restaurativamente.

¹⁰⁸ En estos casos, la doctrina aboga por fórmulas como la conferencia que no reclaman la presencia de víctima e infractor y dan mayor cabida a interacciones simbólicas Guardiola Lago, M.J. “¿Es posible la justicia restaurativa en la delincuencia de cuello blanco?”. Estudios Penales y Criminológicos, 2020, vol. 40, p 565.